

Pesada mínima de los aparatos, en la forma: «Min. 0,1 g» y «Min. 5 g», respectivamente.

Clase de precisión de los aparatos, representados con el símbolo «II», para ambos modelos.

Escalón de verificación, en la forma: «e = 0,01/0,005 g» y «e = 0,1/0,05 g», respectivamente.

Escalón discontinuo, en la forma: «d_d = 0,01/0,001 g» y «d_d = 0,1/0,01 g», respectivamente.

Límite de temperatura de trabajo, en la forma: «+ 10°C/30°C», para ambos modelos.

Tensión y frecuencia eléctrica de trabajo.

e) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Quinto.—Asimismo llevará otra placa en lugar visible y también fijada solidariamente al cuerpo del aparato, con la inscripción:

«Prohibida para la venta directa al público».

Sexto.—Para el uso legal de estas balanzas hay que disponer de las siguientes pesas verificadas y contrastadas para efectuar sendos ajustes, de acuerdo con las instrucciones de manejo del fabricante:

Modelo	Pesas	Clase de precisión
PC-440	20 g + 10 g o 10 g + 10 g + 10 g	F ₂
PC-4400	200 g + 100 g o 100 g + 100 g + 100 g	F ₁ M ₁ M ₁

Estas pesas están definidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

20396

ORDEN de 26 de agosto de 1981 por la que se establece el procedimiento para otorgar las subvenciones por consumo de papel prensa.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Dado que en los Presupuestos Generales del Estado para 1981, Sección 11, Servicio 01, capítulo IV, artículo 46, figura el concepto 461, «Para subvencionar el consumo de papel prensa de producción nacional durante 1981, por las Empresas privadas editoras de prensa diaria», resulta procedente establecer el procedimiento en virtud del cual se hará efectiva la distribución del mismo en términos similares a los que se establecieron en ejercicios precedentes.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Información, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Con cargo al concepto 461, artículo 46, capítulo IV, Servicio 01, Sección 11, se hará efectiva la subvención por el consumo de papel prensa de producción nacional efectuado durante 1981 por las Empresas periodísticas privadas editoras de prensa diaria, quedando expresamente excluidas las publicaciones de distribución gratuita.

2.º La subvención cubre el papel prensa adquirido a fabricantes nacionales por las Empresas beneficiarias con destino a sus publicaciones.

3.º A tal objeto, se considerará papel prensa al papel blanco o ligeramente teñido en la pasta que contenga el 70 por 100 o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato Bekk, no exceda de ciento treinta segundos, sin encolar, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura, como mínimo, y que no contenga en peso más de 8 por 100 de cargas.

La justificación del papel efectivamente adquirido se acreditará mediante la certificación expedida por las Empresas proveedoras, con expresión del título del periódico, localidad y kilogramos suministrados.

Por otra parte, la justificación del destino se acreditará por certificación expedida por la Empresa editora, sin perjuicio de las comprobaciones que se estimen oportunas.

La subvención estará referida a papel de 52 gramos por metro cuadrado, y aquellos otros de diferente gramaje serán unificados multiplicando la cantidad adquirida de papel por 52 y dividiendo el producto por el gramaje de papel adquirido. A tal efecto serán también incluidos los papeles especiales que la prensa diaria emplea en ediciones regulares aéreas para el extranjero.

4.º La distribución de la subvención se efectuará trimestralmente, quedando fijado el tipo a 8,40 pesetas por kilogramo de papel nacional adquirido y consumido en cada trimestre.

Los periódicos editados seis días por semana y que tengan una compra anual de papel nacional no superior a 250 toneladas anuales, percibirán, además, un complemento fijado en tres pesetas/kilogramo.

Las publicaciones que se editen menos de seis días a la semana percibirán igualmente dicho complemento, si su compra anual de papel nacional no es superior al resultado de multiplicar 250 toneladas por el número de días de su publicación en la semana y de dividir el producto por seis.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cantidades a subvencionar por kilogramo podrán ser modificadas en el último trimestre del ejercicio actual para ajustar la subvención tanto a la dotación presupuestaria como a la fluctuación de precios en el mercado y al consumo total de papel prensa en el ejercicio.

5.º Las solicitudes de subvención se presentarán trimestralmente ante la Secretaría de Estado para la Información, que adoptará la resolución que proceda, a cuyo efecto se delegan en el excelentísimo señor Secretario de Estado para la Información las atribuciones correspondientes contenidas en el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.

Madrid, 26 de agosto de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Información e ilustrísimo señor Subsecretario de la Presidencia.

20397

RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cavero Iglesias.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 29 de abril de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.944, promovido por don José Cavero Iglesias, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cavero Iglesias, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sin entrar en el fondo del asunto. No se hace expresa condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de julio de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

20398

RESOLUCION de 7 de septiembre de 1981, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se anuncian los cursos de «Derecho constitucional» y «Ciencia política» y se convocan plazas y becas para participar en los mismos.

Ilmo. Sr.: Entre las funciones que tiene encomendadas el Centro de Estudios Constitucionales, de acuerdo con el Real Decreto 1707/1980, de 29 de agosto, figura la de impartir enseñanzas en materias de su competencia.

Los cursos de especialización, iniciados en su día por el extinguido Instituto de Estudios Políticos y mantenidos por el Centro de Estudios Constitucionales, constituyen un buen ejemplo, que en la actualidad parece oportuno reorganizar y potenciar en función de la necesidad de formar, continuamente, especialistas en «Derecho constitucional» y «Ciencia política».

En atención a lo cual la Dirección del Centro de Estudios Constitucionales ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. El Centro de Estudios Constitucionales convoca los cursos de «Derecho constitucional» y «Ciencia política», que serán impartidos por Profesores universitarios y especialistas en las diversas materias objeto de dichos cursos, y que tendrán una duración de dos años académicos. El primer periodo lectivo se iniciará a partir de noviembre del presente año, desarrollándose a lo largo de dos cuatrimestres (noviembre-febrero, marzo-junio).

2. Los cursos se impartirán a través de seminarios comunes y obligatorios y optativos, cuya organización y contenido establecerá la Dirección del Centro. Los alumnos deberán participar en 12 seminarios a lo largo de los dos años académicos para poder optar al diploma.

3. Podrán matricularse en los cursos, en calidad de alumnos permanentes, los licenciados universitarios que lo soliciten y superen las pruebas de admisión correspondientes.

Excepcionalmente, se podrá admitir, previa autorización del Director del Centro y aceptación del Profesor encargado, la participación en un seminario concreto de personas no matriculadas como alumnos.

4. A los alumnos que hayan participado con aprovechamiento en los seminarios de los cursos se les otorgará un diploma acreditativo de la especialización realizada.

5. El número de alumnos que podrán seleccionarse como máximo para participar en los seminarios correspondientes al año académico 1981-82 será de 30. El plazo para las solicitudes, que deberán presentarse debidamente reintegradas en el Registro de entrada del Centro de Estudios Constitucionales (plaza de la Marina Española, número 9, Madrid-13), termina el día 15 de octubre de 1981.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de un currículum académico y profesional, y, en caso de solicitar beca, de una declaración jurada expresiva de la situación económica del candidato.

Los solicitantes deberán presentarse el día 19 de octubre, a las diez de la mañana, en el Centro de Estudios Constitucionales, para la realización de unas pruebas de selección, consistentes en:

a) Prueba objetiva sobre «Derecho constitucional» y «Ciencia política».

b) Comentario de textos sobre dichas materias, que se presentarán en alemán, francés, inglés e italiano, con posibilidad de optar por cualquiera de esos idiomas.

Un Jurado calificador examinará las pruebas y propondrá al Director del Centro la relación de alumnos seleccionados, los cuales, en el plazo de diez días, presentarán la documentación que se les solicite por el Centro.

6. Se dotan 15 becas de 15.000 pesetas mensuales, que se percibirán durante el periodo lectivo señalado en el número 1. Dichas becas se otorgarán, previa solicitud, a aquellos candidatos que hubieran superado las pruebas anteriormente mencionadas con una calificación superior a la media del conjunto y acrediten no percibir otras asignaciones o ayudas similares, ni cantidad fija o variable, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La cantidad mensual anteriormente señalada para cada beca podrá incrementarse hasta 30.000 pesetas en el caso de alumnos que acrediten residir fuera de Madrid.

7. Los alumnos seleccionados deberán firmar un compromiso de dedicación a los cursos y de observancia de las normas de organización y funcionamiento que dicte la Dirección del Centro.

Los alumnos beneficiarios de las becas a que se refiere el número anterior estarán obligados a dedicar un máximo de diez horas semanales, durante el periodo lectivo, a los trabajos de documentación y biblioteca que fije la Dirección, sin que ello suponga, en ningún caso, relación laboral o administrativa con el Centro de Estudios Constitucionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—El Director, Francisco Murillo Ferrol.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Constitucionales.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20399 RESOLUCION de 6 de agosto de 1981, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por la obra zona regable del Guadalmeñato. Nuevo paso superior sobre el ferrocarril Córdoba-Málaga en la carretera 28-29, término municipal de Córdoba.

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 156-CO que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 31 de marzo de 1981, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 13 de marzo de 1981, y en el periódico «Córdoba», de fecha 12 de marzo de 1981, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Córdoba, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente,

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 6 de agosto de 1981.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—13.190-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19697

(Conclusión.)

ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia. (Conclusión.)

Ilmo. Sr., El Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), sobre formación de los tribunales de concursos y oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, define con precisión los conceptos de la misma disciplina, equiparada y análoga, y se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar por Orden ministerial el cuadro general de las equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Por ello, este Ministerio considera llegado el momento de proceder al establecimiento del mencionado cuadro, en lo referente a Facultades, que ha sido elaborado con los asesoramientos oportunos y sometido a consultas de las respectivas Facultades, dejando para posterior momento el correspondiente a las Escuelas Técnicas Superiores por encontrarse en la actualidad en fase de elaboración.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias, conforme a los anexos que se relacionan a continuación, y que se acompañan a la presente Orden;

Anexo I: Ciencias Biológicas.

Anexo II: Ciencias Físicas.

Anexo III: Ciencias Geológicas.

Anexo IV: Ciencias Matemáticas.

Anexo V: Ciencias Químicas.

Anexo VI: Farmacia.

Anexo VII: Medicina.

Anexo VIII: Veterinaria.

Anexo IX: Ciencias Económicas y Empresariales.

Anexo X: Ciencias Políticas y Sociología.

Anexo XI: Derecho.

Anexo XII: Filología.

Anexo XIII: Geografía e Historia.

Segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, por las que se hayan establecido equiparaciones y analogías entre plazas de Facultades Universitarias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los respectivos anexos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.